

SENTENCIA DE FECHA 29 DE AGOSTO DE 1997, No. 1

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

Materia: Laboral.

Recurrente: Tecnogruppo, S. A.

Abogada: Dra. Marcela Arias.

Recurrido: Carlos Alberto de los Santos.

Abogado: Dr. Antonio Núñez Díaz.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 29 de agosto de 1997, años 154° de la Independencia y 134° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Tecnogruppo, S. A., sociedad comercial constituida de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en el No. 116 de la calle César Nicolás Penson, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 20 de junio de 1992, en sus atribuciones laborales, cuyo dispositivo se copia más adelante; Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Antonio Núñez Díaz, cédula No. 21786, serie 10, abogado del recurrido Carlos Alberto de los Santos, dominicano, mayor de edad, cédula No. 415034, serie 1ra., domiciliado y residente en esta ciudad, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de julio de 1991, suscrito por la Dra. Marcela Arias, cédula No. 256370, serie 1ra. abogada de la recurrente, Tecnogruppo, S. A., en la cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del recurrido, Carlos Alberto de los Santos, suscrito por su abogado Dr. Antonio Núñez Díaz;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo, Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta, lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral intentada por el recurrido, contra la recurrente, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional dictó, el día 2 de mayo de 1990, una sentencia con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia pública, contra sí, parte demandada, por no haber comparecido, no obstante citación legal; SEGUNDO: Se declara injustificado el despido y resuelve el contrato de trabajo que ligaba a las partes por culpa del patrono y con responsabilidad para el mismo; TERCERO: Se condena a Tecnogruppo, S. A., y/o Ingeniero Darío Monegro, a pagarle al Sr. Carlos Alberto de los Santos, 1as siguientes prestaciones laborales: 6 días de preaviso, 5 días de cesantía, regalía pascual, bonificación, más los seis (6) meses de salarios por aplicación del Ordinal 3ro. del artículo 84 del Código de Trabajo, todo en base a un salario de Treinta Pesos (RD\$30.00) diarios; CUARTO: Se condena a las partes demandadas al pago de las costas y se ordena la distracción en provecho de los Dres. Adelaida Rosario Vargas y Luis Alberto Núñez Castro, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; y, b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada y cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Tecnogruppo, S. A., y/o Ing. Darío Monegro, contra sentencia dictada por el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 2 de mayo de 1990, dictada en favor del Sr. Carlos Alberto de los Santos, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta misma sentencia; SEGUNDO:

Relativamente, el fondo, rechaza dicho recurso de alzada y como consecuencia, Confirma en todas sus partes dicha sentencia impugnada; TERCERO: Condena a la parte que sucumbe, Tecnogruppo, S. A., y/o Ing. Darío Monegro, al pago de las costas, ordenando la distracción en provecho de los Dres. Antonio Núñez Díaz y Licda. Paula Vólquez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que el recurrente propone los siguientes medios de casación: Primer Medio: Violación artículo 1ro. del Código de Trabajo. Desnaturalización de los hechos de la causa. Segundo Medio: Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: Que entre el señor de los Santos y los recurrentes no existía, la relación de dependencia y dirección que exige el artículo 1ro. del Código de Trabajo para la existencia del contrato de trabajo; que además de no ser un trabajador bajo la dependencia de los recurrentes, ya que éstos no dirigían su trabajo, no fue, por otra parte, víctima de un despido injustificado, pues la naturaleza misma del trabajo que realizaba determinó que al concluir la misma, su trabajo terminara forzosamente con la conclusión de la obra, de donde se puede concluir que en ningún caso el señor De los Santos puede reclamar prestaciones laborales en razón de que su contrato terminó sin responsabilidad para ninguna de las partes al tenor de lo pactado por el artículo 65 del Código de Trabajo";

Considerando, que en ese aspecto la sentencia impugnada señala: "que por instrucción del caso de la especie, se determina claramente que el reclamante le prestaba servicios como carpintero a la empresa recurrente, así mismo, el tiempo y salario reclamado y por las declaraciones del testigo del informativo Sr. España las cuales le

merecen credibilidad a este tribunal por precisas, claras y coherentes, "Al señalar haber estado presente cuando los trabajadores fueron a donde el ingeniero Monegro y éste decirle que tenía que reducir el personal", se interpreta lógicamente que era despedido; ya no así las del testigo del contrainformativo, Sr. Jiménez, las cuales se nota claramente una marcada parcialización hacia la empresa para la cual trabaja, por todo lo cual procede confirmar la sentencia recurrida";

Considerando, que por esa motivación se determina que el Juez, previa ponderación de las pruebas aportadas, dio por establecidos los hechos en que el demandante fundamentó su demanda, declarando la existencia de los dos hechos controvertidos: la existencia del contrato de trabajo y el despido del demandante, para lo cual hizo uso de su poder soberano de apreciación de las pruebas sin incurrir en el vicio de desnaturalización de los hechos de la causa, como invoca la recurrente; por lo que el medio analizado carece de fundamento y procede su rechazo; Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio, el recurrente expresa, en síntesis, que la sentencia recurrida al expresar que las declaraciones del testigo del informativo, le merecen credibilidad al tribunal por ser precisas, claras y coherentes, para justificar la condena de los recurrentes, omite dar los fundamentos en que se basó la Cámara a qua para determinar si el señor De los Santos era un trabajador, ligado por un contrato de trabajo, o si era efectivamente, como lo han venido sosteniendo los recurrentes, un ajustero, lo cual constituye una imprecisión que viola el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada, incluido la motivación transcrita en el análisis del primer medio del memorial, se revela que contiene los elementos esenciales que requiere el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, incluyendo motivos suficientes, y que el fallo no contiene ninguna violación a la ley, por lo, que el medio examinado carece de fundamento, por lo que procede su rechazo;

Por tales motivos, Primero: Se rechaza el recurso de casación interpuesto por Tecnogruppo, S.A., contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones laborales, en fecha 20 de junio de 1992, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas, con distracción en provecho del Dr. Antonio Núñez Díaz, quien afirma haberlas avanza do en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Anibal Suárez, Enilda Reyes Pérez. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.